

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2100999

Fecha de inicio 23/03/2021

Promovida por (...)

Materia Empleo público

Asunto Falta de respuesta a expresa a escrito de 13/12/2019. Provisió de llocs de treball de manera temporal.

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Alicante

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente

Pl. Ajuntament, 1

Alicante - 03002 (Alicante)

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 23/03/2021, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que era funcionario de carrera del Ayuntamiento de Alicante.
- Que fue cesado de un puesto que ocupaba por el sistema de libre designación y adscrito provisionalmente a un puesto de Técnico Especialista.
- Que

(...) presenté un escrito en el que ponía en conocimiento del Ayuntamiento tanto el sistema de adscripción arbitrario seguido para designarme como Técnico Especialista como la discriminación salarial que ello suponía respecto de quienes, llevando a cabo exactamente las mismas funciones, habían sido designados Técnico Experto; y solicité que me designaran Técnico Experto y el reconocimiento al cobro con carácter retroactivo, desde la fecha de mi cese como Jefe del Servicio de Planeamiento, de las cantidades salariales a que asciende la diferencia entre el puesto de Técnico Experto y Técnico Especialista.

La referencia del escrito es: E2019103893, de **fecha 13 de diciembre de 2019**. Hasta ahora, NO he recibido respuesta alguna (el subrayado y la negrita es nuestra).

Admitida a trámite la queja, en fecha 26/03/2021 solicitamos informe del Ayuntamiento de Alicante, en especial, sobre los motivos de la falta de respuesta expresa al escrito que el autor de la queja dirigió a esa corporación local en fecha 13/12/2019.

El Ayuntamiento de Alicante, a través del Concejal Delegado de Recursos Humanos, nos informó en fecha 08/04/2021, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) A estos efectos le informamos que el cese en el puesto de Jefe de Servicio de Planeamiento y su adscripción provisional al puesto de Técnico Especialista fueron recurridos por el interesado ante el Juzgado Contencioso Administrativo (PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000811/2018) estando pendiente de resolución judicial.

Del contenido del informe dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 13/04/2021 en los siguientes términos:

En contestación al escrito remitido por la Concejalía de RRHH del Ayuntamiento, de fecha 8 de abril, pongo en su conocimiento que es cierto que, en su día, interpusé un recurso contencioso administrativo contra mi destitución como Jefe del Servicio de Planeamiento Urbanístico y contra los actos posteriores en la medida en que estos eran la consecuencia inmediata del cese. Actualmente está pendiente de resolución un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como expliqué en mi escrito de queja, como consecuencia del cese fui adscrito a un puesto de Técnico Especialista, mientras que otros funcionarios -también destituidos de sus puestos de Jefatura de Servicio- lo fueron a un puesto de Técnico Experto. Uno y otro puesto tienen retribuciones sustancialmente diferentes a pesar de que sus funciones son idénticas. Así consta en la RPT municipal, en la que tanto el contenido del puesto de Técnico Especialista como el de Técnico Experto se establecen con referencia directa a las funciones de Técnico Superior.

En mi solicitud ante el Ayuntamiento y, posteriormente, en mi queja ante el Síndic de Greuges, sostuve que la RPT municipal contiene tres puestos idénticos con tres retribuciones disparatadamente diferentes: Técnico Superior, Técnico Especialista y Técnico Experto. En cuanto ocupé uno de ellos, el de Técnico Especialista, estimo que estoy legitimado para solicitar que se me abonen las diferencias retributivas respecto del mejor retribuido, el de Técnico Experto. En este sentido, mi escrito inicial ante el Ayuntamiento se centró en dos aspectos bien diferentes y ajenos al suscitado ante los Tribunales de Justicia.

(...) En mi escrito E2019103893, de fecha 13 de diciembre de 2019, solicité expresamente que se me adscribiera a un puesto de Técnico Experto. Y también solicité que se me abonaran las diferencias retributivas respecto de las correspondientes al puesto de Técnico Experto. En defensa de ello, me limité a argumentar el derecho de igualdad. Nada que ver con que, en su día, impugnara mi cese como Jefe de Servicio. Me refiero a mi situación laboral actual.

Es decir, con independencia de cuanto resulte del pleito que mantengo con el Ayuntamiento a causa de mi cese, mi planteamiento ante el Síndic de Greuges se circunscribe a la desigualdad salarial que, actualmente, padezco respecto de otros funcionarios que llevan a cabo funciones idénticas, tal y como expliqué detalladamente en mi escrito de queja (...) (el subrayado y la negrita es nuestra).

A la vista de las alegaciones del autor de la queja y al objeto de mejor proveer la resolución del presente expediente de queja, en fecha 26/05/2021 esta institución solicitó, nuevamente, al Ayuntamiento de Alicante que nos precisase los motivos de la falta de respuesta expresa al escrito dirigido a esa corporación local en fecha 13/12/2019 por el promotor de la queja en el que solicitaba *"(...) expresamente que se me adscribiera a un puesto de Técnico Experto. Y también solicité que se me abonaran las diferencias retributivas respecto de las correspondientes al puesto de Técnico Experto"*.

En su segundo informe, la referida corporación local, a través de informe del Concejal Delegado de Recursos Humanos de fecha 31/05/2021, nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) El cambio solicitado por el Sr. (autor de la queja) objeto de esta queja ya fue solicitado previamente al escrito que da inicio a la presente queja del 13/12/2019. Se adjunta copia de su solicitud de 20/08/2019 en la que el mismo pone de manifiesto que:

"Desde Recursos Humanos, se me indicó que, en la fecha de mi cese, no había ningún puesto vacante de Técnico Experto."

Por tanto ya se le contestó sobre el motivo de su adscripción a un puesto de Técnico Especialista y no a un puesto de Técnico Experto.

La provisión de puestos de trabajo es un procedimiento reglado regulado por el RD 364/1995. Una vez adscrito provisionalmente tras su cese como Jefe de Servicio de Planeamiento conforme a lo establecido en el artículo 58 del RD 364/1995, que **recordamos está pendiente de resolución judicial**, la provisión de puestos debe realizarse a través de los procedimientos de Concurso o Libre Designación conforme al procedimiento que conste para cada puesto en la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) todo ello conforme al RD 364/1995.

La forma de provisión del puesto de Técnico Experto en la RPT del Ayuntamiento de Alicante es el Concurso, no habiéndose convocado ningún concurso de dicho puesto hasta la fecha.

No obstante le informamos que desde su adscripción provisional al puesto de Técnico Especialista se han convocado, entre otros, los siguientes puestos de trabajo a los que podría haber presentado solicitud el Sr. (autor de la queja), pero no lo ha realizado (...) (el subrayado y la negrita es nuestra).

Del contenido de este segundo informe, dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 03/06/2021.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración, está integrado por la falta de respuesta expresa que el interesado expone en relación con un escrito presentado ante esa administración en fecha 13/12/2019 en el que solicitaba (...) expresamente que se me adscribiera a un puesto de Técnico Experto. Y también solicité que se me abonaran las diferencias retributivas respecto de las correspondientes al puesto de Técnico Experto”.

De la lectura de los informes emitidos no es posible deducir que el interesado haya recibido una respuesta expresa a la solicitud formulada el 13/12/2019, todo ello sin perjuicio de:

- que existen actuaciones judiciales en trámite en relación al “(...) cese en el puesto de Jefe de Servicio de Planeamiento y su adscripción provisional al puesto de Técnico Especialista fueron recurridos por el interesado ante el Juzgado Contencioso Administrativo (PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000811/2018)” y
- que el interesado en su escrito de fecha 20/08/2019 en el que solicitaba “(...) ser adscrito provisionalmente a un puesto de Técnico Experto, con el contenido y las retribuciones estipuladas en la vigente RPT” señalaba que “(...) desde Recursos Humanos, se me indicó que, en la fecha de mi cese, no había ningún puesto vacante de Técnico Experto.”

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro legislador autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, aplicable a este procedimiento, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «*todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «*la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación*».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que las Administraciones Públicas deben respetar en su actuación y relaciones los principios de servicio efectivo a los ciudadanos; simplicidad, claridad y proximidad a los mismos y participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta igualmente que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que *«los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)»*, indicando que *«los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes»*.

A su vez, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que *«toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»*.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

En este sentido, entendemos que la actuación observada por esa administración, no dando respuesta al escrito del interesado de fecha 13/12/2019, no cumple adecuadamente con los nuevos estándares de calidad que imponen las normas analizadas y, en especial, con el referido derecho a una buena administración, del cual son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, le **RECOMENDAMOS** al **AYUNTAMIENTO DE ALICANTE** lo siguiente:

Primero. Que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. Que, a la mayor brevedad posible, de respuesta expresa y directa al escrito del autor de la queja en fecha 13/12/2019.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre (norma aplicable a la tramitación de esta queja), le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las recomendaciones que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana